



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS ^{FORMA A-34}
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL
1/2016

ACTOR: ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación 37/2016-CA , derivado del juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016 , así como el voto concurrente que formuló el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en relación con la sentencia referida.	Sin número

Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis dictada en el recurso de reclamación **37/2016-CA**, en la que se modificó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, dictado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en la parte relativa a tener como acto impugnado la invalidez del artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, a tener como autoridades demandadas al **Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal**. En cumplimiento a la citada resolución, se acuerda lo siguiente.

En su escrito de demanda, José Anuar González Cianci Pérez y Octavio Ibarra Avila, Encargado del Despacho y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicha entidad federativa, promovieron juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal en el que impugnaron la anulación de la resolución pronunciada en el expediente RI 047/2015, el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, contenida en el oficio 600-03-06-2016-(54)-21751 y solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 11-A, fracción

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

En relación con lo anterior, dentro de las consideraciones del **recurso de reclamación 37/2016-CA** se sostuvo, medularmente, que procede modificar el auto admisorio y desechar por lo que respecta a la impugnación del artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal por no ser la vía idónea para impugnar normas generales y, si la *litis* se constriñe a la tutela de la legalidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal carecen de legitimación pasiva y, por tanto, debe desecharse la demanda por lo que a ellos respecta y tener únicamente como autoridad demandada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 26, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional y 12 primer párrafo³, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se tiene como autoridad demandada en este juicio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, a quien debe emplazarse con copias de los escritos inicial de demanda, del aclaratorio y de sus respectivos anexos para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a la demandada** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo, por analogía, en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”⁴**.

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

³ Artículo 12. La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley.

[...]

⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.



**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35⁵ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a la mencionada autoridad** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibida que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59⁶ del invocado código federal.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 10, fracción IV⁷, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 287⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.**

Notifíquese:

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, promovido por el **Estado de Morelos**. Conste
LAAR

⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

⁸ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.